



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 **002 2017 00050 01**
DEMANDANTE: LUIS MARIA CERRO CÓRDOBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en virtud del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, se reconozcan los reajustes y diferencias de las mesadas pensionales desde el año 2.000 con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima hasta el momento en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta los factores salariales y el IBC reportado por su empleador COOLESAR. También que se condene al Colpensiones a indexar las sumas adeudadas más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución n.º 002099, reconoció pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2000 en una cuantía de \$260.100, con un salario base de \$318.526, correspondiente a 775 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 63%.

Manifestó que, laboró para Hernan Trespalacio desde el 20 de abril de 1981 al 30 de septiembre de 1981 y luego en la empresa COOLESAR desde el 1º de febrero de 1982 hasta el 15 de julio de 2000.

Adujo que, solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, por lo cual obtuvo la inclusión de las semanas faltantes para un total de 6.689 días equivalente a 955,6 semanas cotizadas, lo que implica el reconocimiento de una reliquidación con una tasa de reemplazo del 73% conforme lo dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990. Finalmente, indicó que solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, la que fue negada.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con el status de pensionado, los actos administrativos emitidos por la entidad, el IBL y las semanas cotizadas para la fecha del reconocimiento de pensión de vejez, el período cotizado por el empleador Hernan Trespalacios y su negativa a reconocer reliquidación de pensión. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 15 de noviembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe, propuestas en relación con las pretensiones de reajuste de la primera mesada pensional y condenas accesorias propuestas por Colpensiones. Razón por la cual no se accede a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por Luis María Cerro Cordobán contra Colpensiones.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia.*

TERCERO: *En caso de no ser apelada, se ordena su consulta ante el H. Tribunal superior del distrito judicial de Valledupar, sala civil, familia, laboral.*

Como sustento de su decisión señaló que, realizado el estudio fáctico y jurídico, no encontró diferencia en las mesadas pensionales reconocidas al aplicar como último salario la suma de \$342.211 y una tasa de reemplazado del 72%, pues resultó de la liquidación la suma de \$246.392, que sigue siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2000 corresponde a la suma de \$260.100.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez por reportarse un ingreso base de cotización inferior al devengado y por liquidarse con una tasa de reemplazo menor a la que le correspondía por el número total de semanas cotizadas.

En el presente caso, ninguna controversia suscita **i)** el reconocimiento de la pensión de vejez a Luis María Cerro Córdoba, por parte del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución n° 002099 de 23 de mayo del 2000, **ii)** a partir del 1° de julio de 2000, en una mesada inicial de \$260.000, en virtud del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Situación

que además se encuentra demostrado con las pruebas documentales obrantes en el cuaderno de primera instancia.

1. Ingreso Base de Cotización

El Ingreso Base de Cotización es el monto del salario mensual devengado por un trabajador dependiente o de los ingresos de uno independiente, que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las excepciones consagradas en la ley, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1888-2022 ha dispuesto:

*“(...) 1.- La Corte tiene adoctrinado que la cotización es el porcentaje que se aplica al salario, también conocido como Ingreso Base de Cotización (IBC), con el que deben contribuir tanto empleadores (75%) como trabajadores (25%), **para financiar las diferentes contingencias propias del subsistema de pensiones**. La cotización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 433 de 1971, artículo 31, es una de las fuentes financieras para el pago de las prestaciones, cuya base se sustenta sobre la remuneración, esto es, el salario que se percibe por la prestación del servicio (CSJ SL671-2021 y CSJ SL2973-2021).*

2.- Igualmente, la Corte de manera uniforme, reiterada y pacífica, tiene adoctrinado que «[...] el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo» (CSJ SL3807-2020, CSJ SL4698-2020 y CSJ SL2973-2021).

Es así como en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 se ha dicho que la cotización se origina con la actividad que despliega el afiliado de manera que es consecuencia de la prestación del servicio (CSJ SL514-2020 y CSJ SL859-2021).

3.- Entonces, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de cotización o no, son válidos para efectos pensionales. La razón de ello es que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, pues es obligatoria la afiliación del trabajador al sistema como el pago de la cotización, en tanto se tenga la calidad de trabajador (CSJ SL2601-2021). Es decir, en los términos del citado artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y de conformidad con la jurisprudencia de la corporación, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral (CSJ SL8082-2015, CSJ SL463-2021 y CSJ SL2973-2021) (...)”

Por otro lado, según el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo, el salario abarca la remuneración ordinaria del trabajador y también todo lo que éste percibe, en dinero o especie, como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación dada, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje de ventas y comisiones. De lo anterior, es posible inferir que es salario todo pago, en dinero o especie, que retribuye el servicio personal prestado por el trabajador.

Así mismo, se itera que, el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 128 del mismo Estatuto sustantivo, indica que no es salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, ni tampoco los pagos que recibe no para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados contractualmente si las partes disponen expresamente que no constituyen salario.

En tal virtud, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene establecido, que es salario todo pago cuya causa eficiente sea el trabajo prestado, esto es, que depende directamente de lo que haga o deje de hacer el trabajador, lo cual se convierte en un criterio definitivo para establecer la naturaleza salarial de un pago, siendo eventual el uso de otros criterios auxiliares como la habitualidad, permanencia, uniformidad o proporción del pago respecto del total de ingresos para inferir su naturaleza salarial en los eventos en los que no es del todo clara su característica retributiva del servicio, tal como indicó en la sentencia SL1296-2019 y SL21210-2017.

2. De la reliquidación de la pensión de vejez.

Para definir la controversia suscitada entre las partes, se advierte que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de

transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica que el régimen de transición únicamente preserva tres aspectos del sistema anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993 (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015 y SL3223-2020).

De ahí que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem estos es: *“... el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Al respecto, la jurisprudencia vertical de esa Corporación en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas

legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” **(negrilla y subrayado por la Sala).***

3. Caso concreto.

3.1. Reliquidación de la pensión de vejez por supuesto ingreso base de cotización inferior.

La parte actora pretende el reconocimiento de la reliquidación de pensión vejez debido **i)** a un reporte inferior de su ingreso base de cotización por parte de COOLESAR y **ii)** por aplicación de una tasa de reemplazo menor a la que le correspondía dado el total de semanas cotizadas.

Para resolver el primer motivo de inconformidad planteado en la demanda, debe decirse que, el accionante mencionó que, su empleador COOLESAR no incluyó en el ingreso base de cotización los factores salariales devengados, sin especificar los períodos ni tampoco cuáles

eran los factores salariales, sin embargo, alude a una autoliquidación mensual de aportes como soporte de su dicho.

Revisado dicho documento, se observa que, aquel corresponde al mes de enero de 1999, en la cual se tuvo como ingreso base de cotización la suma de \$323.774, sin embargo, ello no permite llegar a ninguna conclusión, máxime que no aporta el comprobante de nómina a fin de contrastarlas y determinar cuáles son el factor salarial y que conceptos no.

Por otro lado, se aportó copia de liquidación del contrato de trabajo, en el que se observan valores promediados del último año de servicios entre julio de 1999 a julio de 2000, así como el pago de unas sumas de dinero extralegales, no obstante, con tales instrumentos no se verifica el valor de las sumas mensualmente devengadas durante toda la relación laboral, ni tampoco permite colegir cuáles factores son o no salario, aunado a que no se aporta convención colectiva de trabajo.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria que permita inferir la generación o existencia de diferencia entre lo devengado y lo pagado, no es posible impartir condena. Carga procesal que le asiste al promotor del juicio en virtud del artículo 167 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y del S.S.

3.2. Reliquidación de la pensión de vejez por tasa de reemplazo menor a la tenida en cuenta por el ISS.

Para resolver el segundo motivo de inconformidad, se tiene que la demandada mediante Acto Administrativo n.º. 002099 de 23 de mayo del 2000 reconoció al señor Luis María Cerro la pensión por vejez, con base en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario de la transición, en una cuantía inicial de \$260.000 a partir del 1º de julio de 2000. Por lo que al demandante al 1º de abril de 1994, le faltaba menos de diez (10) años para adquirir el derecho.

Así mismo, se evidencia del expediente administrativo que, el accionante presentó solicitud de corrección laboral el 13 de abril de 2016 por “*periodos faltantes*” entre enero de 1995 y diciembre de 1997, a lo cual accedió la demandada, sin haber sido tenido en cuenta al momento de liquidar pensión, periodos se ven reflejados en historia laboral de fecha 10 de agosto de 2016, aportada por el actor.

Por ende, no queda duda que esos periodos deben ser contabilizados al momento de calcular el ingreso base de liquidación, en este particular caso, conforme lo ordena el parágrafo 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1990, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante el 1º de abril de 1994 y el 30 de junio del 2000, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, nos da el siguiente resultado:

CALCULO IBL 1/04/1994 AL 30/06/2000							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B) junio de 2000	B/A	Sueldo		Salario actualizado
					promedio mensual (K)	B/A * K	
1994	275	14,99	48,81	3,256170781	\$ 144.076,00	\$ 469.136,06	\$ 4.300.413,90
1995	365	18,28	48,81	2,670131291	\$ 156.254,79	\$ 417.220,82	\$ 5.076.186,60
1996	366	21,8	48,81	2,238990826	\$ 182.562,84	\$ 408.756,53	\$ 4.986.829,63
1997	365	26,61	48,81	1,83427283	\$ 226.901,37	\$ 416.199,02	\$ 5.063.754,72
1998	365	31,20	48,81	1,564423077	\$ 282.082,19	\$ 441.295,89	\$ 5.369.100,00
1999	365	36,21	48,81	1,347970174	\$ 319.000,00	\$ 430.002,49	\$ 5.231.696,91
2000	182	39,49	48,81	1,236009116	\$ 375.296,70	\$ 463.870,15	\$ 2.814.145,56
Total días	2283	TOTAL DEVENGADO EN SU VIDA LABORAL - ACTUALIZADO JUNIO DE 2000					\$ 32.842.127,31
Total semanas	326	Ingreso Base Liquidación					\$ 431.565,40
		Porcentaje aplicado					72%
		Primera mesada					\$ 310.727,09

De la anterior liquidación, se evidencia que la primera mesada al 1º de julio del 2000, lo es en suma de \$310.727,09, como quiera que el ingreso base de liquidación lo fue por valor de \$431.565, al que se le aplicó conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, una tasa de remplazo del 72%, dado que cotizó 974 semanas, suma que resulta superior a la reconocida por el ISS en su momento, que correspondió al salario mínimo legal mensual vigente para dicha data \$260.100.

Por otro lado, al promediar el salario base de cotización reportado por el actor durante toda su historia laboral del 20 de abril de 1981 al 30 de junio de 2000, actualizado anualmente con base en la variación

del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, arroja un IBL de \$541.227,27, que al aplicarle una tasa de remplazo del 72%, da como primera mesada la suma de \$389.683,99. Veamos:

CÁLCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B) junio de 2000	Sueldo		Salario actualizado		
				B/A	promedio mensual (K)	B/A * K	Salario anual	
						B/A * K		
1981	164	,93	48,81	52,48387097	\$ 5.790,00	\$ 303.881,61	\$ 1.661.219,48	
1982	272	1,17	48,81	41,71794872	\$ 13.578,53	\$ 566.468,39	\$ 5.135.980,10	
1983	365	1,45	48,81	33,66206897	\$ 25.530,00	\$ 859.392,62	\$ 10.455.943,55	
1984	366	1,69	48,81	28,8816568	\$ 25.530,00	\$ 737.348,70	\$ 8.995.654,12	
1985	361	2,00	48,81	24,405	\$ 34.261,45	\$ 836.150,68	\$ 10.061.679,88	
1986	361	2,44	48,81	20,00409836	\$ 34.261,45	\$ 685.369,41	\$ 8.247.278,59	
1987	365	2,96	48,81	16,48986486	\$ 34.229,11	\$ 564.433,42	\$ 6.867.273,24	
1988	366	3,63	48,81	13,44628099	\$ 70.110,65	\$ 942.727,53	\$ 11.501.275,86	
1989	365	4,64	48,81	10,51939655	\$ 144.076,00	\$ 1.515.592,58	\$ 18.439.709,69	
1990	365	5,84	48,81	8,357876712	\$ 144.076,00	\$ 1.204.169,45	\$ 14.650.728,25	
1991	365	7,70	48,81	6,338961039	\$ 144.076,00	\$ 913.292,15	\$ 11.111.721,17	
1992	366	9,7	48,81	5,031958763	\$ 144.076,00	\$ 724.984,49	\$ 8.844.810,79	
1993	365	12,14	48,81	4,020593081	\$ 144.076,00	\$ 579.270,97	\$ 7.047.796,79	
1994	365	14,99	48,81	3,256170781	\$ 144.076,00	\$ 469.136,06	\$ 5.707.822,08	
1995	365	18,28	48,81	2,670131291	\$ 156.254,79	\$ 417.220,82	\$ 5.076.186,60	
1996	366	21,8	48,81	2,238990826	\$ 182.562,84	\$ 408.756,53	\$ 4.986.829,63	
1997	365	26,61	48,81	1,83427283	\$ 226.901,37	\$ 416.199,02	\$ 5.063.754,72	
1998	365	31,20	48,81	1,564423077	\$ 282.082,19	\$ 441.295,89	\$ 5.369.100,00	
1999	365	36,21	48,81	1,347970174	\$ 319.000,00	\$ 430.002,49	\$ 5.231.696,91	
2000	182	39,49	48,81	1,236009116	\$ 375.296,70	\$ 463.870,15	\$ 2.814.145,56	
Total días	6819	TOTAL DEVENGADO EN SU VIDA LABORAL - ACTUALIZADO JUNIO DE 2000					\$	123.021.071,51
Total semanas	974	Ingreso Base Liquidación					\$	541.227,77
		<i>Porcentaje aplicado</i>						72%
		<i>Primera mesada</i>					\$	389.683,99

Bajo ese panorama, el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación del ingreso base de liquidación superior obtenido, esto es, el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Por lo tanto, la decisión del *a quo* de negar la reliquidación de la pensión de vejez no se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, se revoca la sentencia analizada en consulta, para en su lugar, disponer a Colpensiones a cancelar las diferencias generadas entre la mesada que paga y la reconocida en el presente proceso, lo cual se determinará una vez se efectúe el estudio de la excepción de prescripción.

3.3. De la prescripción

La acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por la inclusión de factores salariales es imprescriptible, por lo cual puede demandarse en cualquier tiempo, empero, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los artículos 151

del C.P.T. y 488 del C.S.T. (CSJ SL4027-2018, CSJ SL SL8544-2016, CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557).

En tal virtud, el fenómeno prescriptivo se entiende interrumpido con la presentación de la reclamación administrativa realizada ante Colpensiones el 26 de abril de 2016 y al haberse presentado la demanda el 24 de noviembre de 2017, se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción las mesadas exigibles con anterioridad al 26 de abril de 2013.

3.4. Del retroactivo pensional.

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las deferencias generadas entre la mesada que paga y la reconocida en el presente proceso, teniendo en cuenta la prescripción declarada, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

AÑO	INCREMENTO %	INCREMENTO ANUAL	VALOR MESADA
2013	2,44	\$ 18.156	\$762.252
2014	1,94	\$ 14.788	\$777.040
2015	3,66	\$ 28.440	\$805.479
2016	6,77	\$ 54.531	\$860.010
2017	5,75	\$ 49.451	\$909.461
2018	4,09	\$ 37.197	\$946.658
2019	3,18	\$ 30.104	\$976.762
2020	3,80	\$ 37.117	\$1.013.879
2021	1,61	\$ 16.323	\$1.030.202
2022	5,62	\$ 57.897	\$1.088.099

3.5. De la indexación e intereses moratorios.

Se pretende al mismo tiempo el pago de intereses moratorios y la indexación sobre mesadas pensionales insolutas.

Frente al particular, la condena por los dos conceptos resulta incompatible según el criterio imperante en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema Justicia, pues tiene adoctrinado que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, tales intereses se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza a cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «*actualice*» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que los referidos intereses comprendan el valor por indexación. (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140; CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130; CSJ SL 6114 – 2015; SL 9316 de 2016, reiterada en sentencia SL490-2022)

Conviene referir que en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados de manera principal, la citada Corporación ha aceptado su aplicación para todo tipo de pensiones legales, incluidas las del régimen de transición pensional, causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, como da cuenta la sentencia CSJ SL1681-2020.

Por tal motivo, resultan procedentes, pues estos también son viables en los casos de pago **incompleto**, como suelen suceder en los eventos de reliquidación, pues la falta de solvencia produce un detrimento para el pensionado que merece una compensación efectiva, como se precisa en la providencia CSJ SL3130-2020, referida en SL4300-2021, la cual sintetiza que:

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva (...)"

Ahora como quiera que la pasiva no reconoció la prestación dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud re liquidación, son procedentes los intereses moratorios, tal como lo ordena el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de agosto de 2016 en adelante, hasta la fecha en que se cancelen las mesadas insolutas.

3.6. De los descuentos de salud.

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre

afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

No se causan costas en esta instancia. Las de primera instancia están en cabeza de la demandada Colpensiones de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2018, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reliquidar la pensión de vejez cuya primera mesada para el año 2.000 corresponde a una cuantía de **\$389.684**, que con los respectivos ajustes anuales asciende para el año 2022 a una mesada de **\$1.088.099**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a cancelar al demandante el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias generadas entre la mesada pagada y la reconocida en esta providencia, a partir del 26 de abril de 2013 hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados de la novedad. Para el efecto, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

AÑO	INCREMENTO %	INCREMENTO ANUAL	VALOR MESADA
2013	2,44	\$ 18.156	\$762.252
2014	1,94	\$ 14.788	\$777.040
2015	3,66	\$ 28.440	\$805.479
2016	6,77	\$ 54.531	\$860.010
2017	5,75	\$ 49.451	\$909.461
2018	4,09	\$ 37.197	\$946.658
2019	3,18	\$ 30.104	\$976.762
2020	3,80	\$ 37.117	\$1.013.879
2021	1,61	\$ 16.323	\$1.030.202
2022	5,62	\$ 57.897	\$1.088.099

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las diferencias derivadas del reajuste de la mesada pensional reconocida, a partir del 26 de agosto de 2016 hasta que se cancelen las diferencias insolutas.

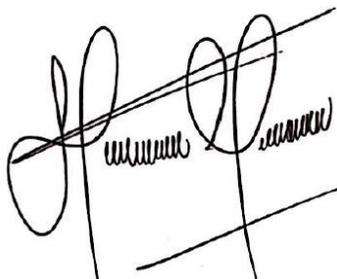
CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a descontar de la suma reconocida como diferencias pensionales, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del actor con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso tercero del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

QUINTO: Se declarar **PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas antes del 26 de abril de 2013 y no probadas las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica, propuestas por Colpensiones.

SEXTO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera estarán a cargo de Colpensiones, las cuales serán tasadas en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left, a horizontal line, and a large, stylized loop on the right, positioned above the name of the magistrate.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Con manifestación de impedimento)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado